

RESOLUCIÓN N° 1132 DE 2019

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA
EXPEDIENTE N° 127-13**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital 0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. Que de conformidad con el Decreto No. 041 de 28 de diciembre de 2016, mediante la cual mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, que en su artículo 72 señala “Corresponde a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público : Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen. (...)
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”
7. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “*Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)*

1132 -

8. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO, identificada con C.C 22.264.375 en calidad de propietaria del predio ubicado en la CARRERA 20C No. 18-17

III. ANALISIS DE HECHOS

1. Revisado el expediente se observa que el 12 de Marzo de 2013 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio publico al predio ubicado en la Carrera 20C N° 18 – 17 de Barranquilla(FMI 040-64472) dando origen al informe técnico N° 281 – 2013 en el cual se describió como hecho determinante lo siguiente “(,,,) se pudo constatar actividad constructiva sin licencia consistente en la ampliación de la vivienda hacia la carrera 20b y además violando el alineamiento establecido por el departamento administrativo de planeación No.A-0144. Lo anterior en un área de 9M2.
2. Posteriormente, mediante auto N° 0909 de Diciembre 06 de 2013 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO, identificada con C.C 22.264.375 en calidad de propietaria del predio ubicado en la CARRERA 20C No. 18-17 decisión que fue comunicada mediante escrito PS No.5674, a través de guía de correspondencia No.YG02925043CO.
3. Que en consideración a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación, formulando cargos mediante acto administrativo N° 0086 de Mayo 28 de 2015, el cual fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que: “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso; el día 02 de Mayo de 2019 ya que la fecha de inicio de la fijación tuvo lugar el día 24 de Abril de 2019 y de desfijación el día 30 de Abril de ese mismo mes y año.
4. Mediante auto 0560 de 10 de Diciembre de 201 fue concedido traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez(10) días hábiles, dentro de la actuación administrativa contenida dentro del expediente 127-13 a la señora ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el predio ubicado en la CARRERA 20C No. 18-17.
5. Revisada la actuación obrante en el expediente se advierte que el auto 0560 de 10 de Diciembre de 2018 fue expedido sin que se hubiere completado el proceso de notificación del pliego de cargos 0086 de 28 de Mayo de 2015 (mediante el cual se

formula pliego de cargos) , respecto de la señora ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO,; toda vez que la misma solo fue surtida mediante publicación por aviso y pagina web en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que desconocía la información para comunicar dicha actuación a la señora ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO.; ya que fue enviada comunicación mediante aviso QUILLA-16-160335 el cual fue devuelto por la causal "No reside" tal como consta en la guía No.YG148128573CO de la empresa de mensajería 472.

6. En aras de garantizar el debido proceso en la presente actuación administrativa , el cual quedaría quebrantado en caso de cercenarse el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión a la señora ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO, con base las facultades concedidas en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que dispone : **"CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".y en aras de evitar vulneraciones injustificadas a la investigada; fue expedido el auto 0100 de 30 de Mayo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE ALEGATOS 0560 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE OTORGA TRASLADO PARA ALEGAR
7. Fue enviada comunicación del auto 0100 de Mayo 30 de 2019 mediante oficio correspondiente al número de radicado QUILLA-19-127516, el cual fue devuelto por la causal "No existe"; tal como consta en la guía No. ME888526011CO de la empresa de mensajería 472, procediéndose en consecuencia a la Notificación por Aviso en cartelera y pagina web conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
8. Se se realizó visita técnica de inspección ocular bajo acta de visita OEP N° 0649-18 el día 03 de octubre de 2018, motivado por el radicado QUILLA- 18-148674, al inmueble ubicado en la carrera 20C No 18-17. Al momento de la inspección se pudo constatar que la infracción a la que hace referencia este expediente, aún persiste, pues se observa la ampliación de esta vivienda hacia la carrera 20B, a 6 metros del inmueble con dirección Carrera 20B No 18-38.

Por otra parte se corrobora que esta construcción hace parte de una ampliación de inmueble ubicado en la Carrera 20C No 18-17 y fue realizado sin ningún tipo de licencia.

ACERVO PROBATORIO

- Informe Técnico E.P No. 281-13 y sus anexos.
- Estado Jurídico del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-64472.
- Alineamiento No. A-0144 expedido por la Secretaria Distrital de Planeación.
- Inspección Ocular E.P No. 0719-13.
- Informe de inspección ocular bajo acta de visita técnica OEP OEP N° 0649-18 el día 03 de octubre de 2018

NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas de una parte en el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

"Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento



47

Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

La presente norma esta soportada en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la

debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003, el cual dispone: “ Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común..”

ARTICULO 398 DEL ACUERDO 003 DE 2007 - POT ANTERIOR: TRATAMIENTO DE LA ZONA MUNICIPAL PÚBLICA: Las zonas municipales son aquellas comprendidas entre la línea de bordillo y de propiedad. Esta zona comprende las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, determinadas por el literal a) del numeral 2 del número I del artículo 5° del Decreto 1504 de 1998:

(i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, camellones, sardineles, cunetas, ciclo rutas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas de parqueo, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas y carriles.

(ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.

El área del sistema de circulación peatonal, la cual tiene como mínimo el andén de tránsito peatonal y el área de control ambiental, zona verde pública, separadora de la circulación vehicular de la peatonal, está comprendida entre la línea de bordillo y la línea de propiedad.

Los andenes deberán presentar continuidad a nivel de piso para garantizar la libre circulación de las personas, sillas para minusválidos y coches para el transporte de niños.

En el plan de manejo del espacio público deberá precisarse según el tipo de vía y las condiciones específicas de la zona, cuales son las dimensiones y características mínimas de los bordillos.

Las zonas municipales, deberán tratarse como zonas verdes de control ambiental, en ningún caso podrán utilizarse para usos diferentes a los previstos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Planeación Distrital o la entidad u oficina responsable que haga sus veces podrá autorizar la ubicación de obras de arte en estas zonas como fomento a la cultura y embellecimiento del paisaje urbano en la ciudad, pero no admitirá la ubicación de ningún tipo de antena de telefonía, transmisión de datos, TV, radio o de otra naturaleza.



PARÁGRAFO SEGUNDO. En cualquier caso se dará aplicación y estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 8 y 13 del Decreto Nacional N° 1538 de 2005, o a las normas que lo adicione, modifique o sustituya.

DECRETO 212 DE 2014 - POT VIGENTE:

PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 509: El espacio entre línea de bordillo, LB, y línea de propiedad, LP, corresponde a zona municipal o espacio público en el cual no se podrá desarrollar ningún tipo de actividad distinta al tránsito de peatones y bicicletas, cuando se autorice la delimitación de cicloruta. Se regula según lo señalado en el Manual de Espacio Público de Barranquilla.
conductores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente. En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cf. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

Así las cosas es preciso establecer que la infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada intervención se contravienen las reglamentaciones urbanísticas en la medida que no se obtienen los permisos, los conceptos o las licencias que la norma exige o cuando la obra realizada no se ajusta a lo autorizado, lo que da lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones.

En virtud de lo anterior y revisado el material probatorio, se deben hacer las siguientes precisiones:

Es importante para este despacho aclarar que los hechos constitutivos de la infracción urbanística objeto de análisis en la presente actuación administrativa fueron conocidas por esta Secretaría el 12/03/2013, a través del informe técnico No. 0281-2013 E.P.

Atendiendo la fecha en que se configuró la infracción de intervenir y ocupar el espacio público del inmueble ubicado en la carrera 20C No. 18 -17, es pertinente señalar que el POT aplicable para esta época era el Decreto 0154 de 2000, modificado por el Acuerdo 003 de 2007, el cual en el artículo 398 ultimo inciso claramente disponía que "...Las zonas municipales, deberán tratarse como zonas verdes de control ambiental, en ningún caso podrán utilizarse para usos diferentes a los previstos en este artículo."

Respecto al uso de la zona municipal el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla (Decreto 0212 de 2014) dispone en su artículo 509 lo siguiente:

"Artículo 509. ALINEAMIENTOS. Toda edificación en el Distrito de Barranquilla, tiene la obligación de establecer la delineación respectiva de la propiedad y el espacio público según los alineamientos expedidos por la Secretaría de Planeación. Dicho alineamiento corresponde al documento en el cual se delimitan

...Parágrafo 2. El espacio entre línea de bordillo, LB, y línea de propiedad, LP, corresponde a zona municipal o espacio público en el cual no se podrá desarrollar ningún tipo de actividad distinta al tránsito de peatones y bicicletas, cuando se autorice la delimitación de cicloruta."

De igual forma el POT en su artículo 686 dispone que "ARBORIZACIÓN EN ZONAS MUNICIPALES. Los siguientes son los requerimientos mínimos para la siembra y localización de árboles en zonas municipales: En las zonas donde se determine la franja

ambiental y/o amoblamiento con una dimensión de 1.20 metros en adelante se deben sembrar árboles teniendo en cuenta las especies naturales de la región, por cada 8.00 metros o fracción del frente del predio, a una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) y siguiendo las especificaciones establecidas por la autoridad ambiental competente (DAMAB)...”

Que en este orden de ideas se tiene que en la zona municipal no es permitido ningún tipo de intervención con ningún elemento distinto a las zonas verdes constituyéndose en consecuencia una infracción urbanística el hecho de ocupar mediante una construcción con fines de ampliación de vivienda en violación al alineamiento establecido por el departamento administrativo de planeación No.A-0144 de fecha Abril de 2013 tal como se constata en las pruebas obrantes en el expediente, correspondiendo imponer las sanciones establecidas en la Ley.

Que dentro del expediente no obra ningún tipo de argumento o prueba que contrarie el cargo formulado dentro del presente proceso, y por el contrario, existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la comisión de infracciones de carácter urbanístico al existir una intervención del espacio público sin autorización de la entidad competente, debiéndose en consecuencia imponer las sanciones establecidas en la Ley

Que la intervención u ocupación del espacio publico para el caso en mención consistió en la realización de unas obras de construcción con el fin de ampliar la vivienda hacia la carrera 29 B , violando el alineamiento establecido por el departamento de planeación No.A-0144 de fecha Abril de 2013, conducta que encaje en dos infracciones la primera consistente en el cargo formulado en el desarrollo del proceso y sobre el cual se encuentra encaminada la actuación consistente en Intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento , instalaciones o construcciones , áreas que formen parte del espacio publico sin contar con la debida autorización de las autoridades y la segunda corresponde a la efectuar construcciones a nivel general sin contar con la debida licencia de construcción indistintamente de la ubicación de la misma consistente en el cargo de Urbanizar , parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.

Al respecto conviene precisar que el decreto 0212 de 2014 “Por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial consagra la obligatoriedad previa de obtener la licencia urbanística para adelantar cualquier actuación urbanística al consagrar en su artículo 480 textualmente lo siguiente : “ Artículo 480. LICENCIA URBANÍSTICA. Para el desarrollo de cualquier actuación urbanística en suelo urbano, de expansión o rural, es obligatorio el desarrollo de la licencia urbanística correspondiente, previo al adelanto de obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional”.

A su vez de manera especifica los artículos 467 y 468 ibidem en lo que respecta a actuaciones tendientes a la ocupación e intervención del espacio señalan expresamente lo siguiente :

Decreto 0212 de 2014 POT-Artículo 467. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización, expedida por la Secretaría de Planeación, previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio



público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas distritales aplicables para el efecto.

Decreto 0212 de 2014 POT-Artículo 468. MODALIDADES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, y los que modifiquen y complementen, las modalidades de licencias para intervención de espacio público en el Distrito de Barranquilla que deben realizar trámite ante la Secretaría de Planeación, son:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.
2. **Licencia de intervención del espacio público:**
3. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones
4. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.
5. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
6. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.”

Que así las cosas se tiene que en efecto fueron adelantadas actuaciones en el predio ubicado en la Carrera 20C N° 18 - 17 que requerían licencia de intervención de espacio público para la ocupación de la zona municipal, sin que exista prueba en el expediente que en efecto se hubieran iniciados los tramites tendientes a obtener la mencionada licencia o el permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, correspondiendo en consecuencia imponer las sanciones establecidas en la Ley.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual y teniendo en cuenta que al momento de imponer sanción no ha existido reincidencia de parte de los infractores, sin embargo, no hicieron las gestiones para obtener la misma posteriormente, se impondrá la sanción siguiente sanción así:

SANCION CORRESPONDIENTE A INTERVENCION EN LA ZONA MUNICIPAL:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2015	No. de metros cuadrados	Graduación de la sanción -	TOTAL
\$21.478	9 Mt2	12 SMDLV	\$ 2.319.624

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la señora ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.264.375 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 20C No. 18 - 17, por ser responsable de la infracción urbanística de intervenir

u ocupar, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, en un área de 9M2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la señora ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.264.375 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 20C No. 18 - 17 de esta ciudad, al pago de multa equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS (\$2.319.624) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al infractor un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para restituir los elementos del espacio público alterados. En caso de incumplimiento a lo anterior, se ordena a la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría, en coordinación con la Policía Metropolitana de Barranquilla, proceder a la restitución el espacio público objeto de la presente actuación administrativa, a costas del infractor.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO : Notifíquese personalmente a la señora ENILDA ROMELIA NAVAS DONADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.264.375 , de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem

ARTÍCULO QUINTO : Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-64472, el proceso sancionatorio contenido en el expediente 127-13 por infracciones urbanísticas cometidas en la Carrera 20C No.18 - 17.

ARTÍCULO SEXTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 03 OCT. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ - Asesora
Proyecto : JRAMIREZ